

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de noviembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, las T.P. No. 297.671 del C.S.J., perteneciente al Dr. Julián Alfonso Murcia Valencia, apoderado de la entidad demandante; y la No. 340.977 del C.S.J., perteneciente a la abogada Marcela Duque Bedoya, a quien se le confirió sustitución de poder; y se constató que ambas se encuentran vigentes. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2021 00418 00
Demandante	BBVA Colombia
Demandados	Ruben Dario Cermeño Roldán y otro
Auto interlocutorio Nro.	631
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Hipotecaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422, 468 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. En atención a que la acción que se promueve es un ejecutivo hipotecario, según los fundamentos facticos de la demanda, su acápite introductorio y el poder conferido, sin embargo, de las pretensiones plasmadas no se desprende que se persiga el pago de las obligaciones con el producto de los bienes gravados con hipoteca; se hace necesario requerir a la parte demandante para que adicione el acápite de pretensiones conforme la naturaleza de la ejecución que pretende adelantar.

2. Así mismo, indicará la razón por la cual, en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita el pago de intereses moratorios para la obligación contenida en el pagaré 00130745209600326389, desde la fecha de presentación de la demanda y no desde la fecha en que los deudores incurrieron en la cesación de pagos.
3. Señalará la razón por la cual se persigue el cobro de intereses remuneratorios respecto de la obligación contenida en el pagaré M026300110243801589613349289, equivalente a la suma de \$1.173.641, causados desde el 30 de junio de 2021 al 30 de julio de 2021, a una tasa del 14.998% Efectivo Anual, si consultado el documento en que se funda el recaudo, aun cuando se hubiere pactado el pago de ese monto, no se indicó a título de qué, y tampoco se indicó a qué tasa se liquidarían los intereses de esta naturaleza.
4. En caso de que conozca el número telefónico o celular de los señores Rubén Darío Cermeño Roldan y Paula Milena Montoya Gutiérrez, lo indicará en la demanda, así como la fuente de la cual los obtuvo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Julián Alfonso Murcia Valencia con la T.P. No. 297.671 del C.S.J., para que en su calidad de representante legal de la sociedad Litigio Virtual S.A.S, represente a la parte demandante en el presente trámite.

CUARTO: Así mismo, en virtud de la sustitución de poder, conferida por el Dr. Julián Alfonso Murcia Valencia, a la profesional del derecho Marcela Duque Bedoya, con la T.P. No. 340.977 del C.S.J., se le reconoce personería a esta última según el mandato en sustitución otorgado. Finalmente se autoriza como su dependiente judicial al abogado Carlos Andrés Arredondo, portador de la T.P. No. 288.967 del C.S.J

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del

demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0a50f27fcb1b4da1dac0b884c79b9b5660b371286ce9680f2490229259ee59**

Documento generado en 22/11/2021 01:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>